

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 16 de Septiembre.)

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.**

#### Ministerio de la Gobernación

Núm. 2566

#### REAL ORDEN CIRCULAR

El Ministerio de Fomento comunicó á éste de la Gobernación, con fecha 1.º de Abril último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiéndose advertido, con motivo de la reorganización de las actuales Escuelas de Bellas Artes, dispuesta por Real decreto de 4 de Enero último, que algunas Diputaciones provinciales, entendiéndolo equivocadamente los preceptos en aquél contenidos, han llegado á tomar acuerdos, suprimiendo personal docente de las asignaturas que constituyen el plan de estudios vigente que tienen carácter oficial y obligatorio; y aun cuando el referido Real decreto no necesita aclaración sobre tal particular, á fin de evitar la torcida interpretación que ha ocasionado justificadas reclamaciones por parte de varios Directores de las referidas Escuelas provinciales, y teniendo además muy en cuenta que en el presupuesto de este Ministerio para el ejercicio económico presente se consignan exactamente los mismos créditos para satisfacer todas las atenciones hoy

existentes respecto al personal docente de aquéllas, créditos que por precepto legislativo vienen obligados á reintegrar al Tesoro, por mitad, las Diputaciones y Ayuntamientos de las localidades donde se hallan establecidas dichas Escuelas de Bellas Artes (hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes);

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que las Diputaciones y Ayuntamientos que con arreglo á la ley vienen sosteniendo las *Escuelas provinciales de Bellas Artes* (hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes), continúan en la obligación de consignar, por lo menos, iguales créditos para el mantenimiento del personal y material de las *Escuelas de Artes é Industrias y Bellas Artes*, toda vez que éstas no son, según el Real decreto de 4 de Enero último, más que el desarrollo, ampliación y perfeccionamiento de aquéllas.

2.º Que, por consiguiente, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 33 y 34 del mencionado Real decreto, las Corporaciones de que se trata no pueden acordar rebaja alguna de créditos ni modificación de conceptos en sus presupuestos, debiendo conservar en todos los actuales, en cuanto se refiere á la enseñanza oficial de estas Escuelas, hasta tanto que por este Ministerio se determine la forma en que por virtud de su organización se han de aplicar dichos créditos.

3.º Que para que pueda suprimirse alguna partida de las destinadas á la enseñanza oficial á que están obligadas dichas Corporaciones, es preciso que lo soliciten así de este Ministerio, justificando debidamente los fundamentos de tal suspensión y acreditando que no aplican ningún crédito

de su presupuesto á enseñanzas análogas de carácter libre ó voluntario.

4.º Que si algunas de las Diputaciones ó Ayuntamientos mencionados quiere ampliar los estudios de la Escuela oficial de Artes é Industrias y Bellas Artes, con arreglo al plan del Real decreto de 4 de Enero último, aumentando los créditos destinados á tan importante atención ó refundiendo en ella algún otro Centro á su cargo, podrá hacerlo de conformidad con lo prevenido en los artículos 30 y 31 del antedicho Real decreto.

5.º Que se llame la atención del Ministerio de la Gobernación respecto de los extremos que anteceden, á fin de que, en su vista, se sirva negar su aprobación á todo presupuesto de las Diputaciones provinciales de Sevilla, Barcelona, Zaragoza, Coruña, Oviedo, Valladolid, Granada, Málaga, Cádiz, Valencia y Palma de Mallorca, en que aparezca cualquier baja en los gastos obligatorios de personal ó material de enseñanza de las Escuelas de Bellas Artes (hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes) á su cargo.»

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes transmitió á éste de la Gobernación en 17 de Julio próximo pasado la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: El nuevo régimen de las Escuelas de Artes é Industrias, establecido por el Real decreto de 4 de Enero y legalizado en su parte económica por la vigente ley de Presupuestos, implica una reforma de suma transcendencia, tanto por su alcance, extensivo por igual á las Escuelas provinciales de Bellas Artes creadas en 1849, á la Escuela Central de Artes y Oficios, que á través de varios cambios en su denominación y funcionamiento sucedió al antiguo Conservatorio de Artes, y á las siete Es-

cuelas de distrito sostenidas por el Estado desde su fundación de 1886, cuanto por su carácter y tendencias, inspirados en el propósito de difundir la instrucción en las clases obreras, con tal sentido práctico que sirva al artesano de preparación intelectual para el aprendizaje de las industrias mecánicas y de estímulo y educación de sus aptitudes estéticas para ejercitarlas en las infinitas aplicaciones que en la vida artística moderna tienen las artes del Dibujo.

Aplicada ya esta reforma por Reales disposiciones de 26 de Mayo y 7 de Julio, más algunas otras complementarias, á las Escuelas que antes se titulaban de Artes y Oficios, debe llevarse también á las provinciales de Bellas Artes, siempre que con igual criterio de utilizar todas las ventajas que la reorganización ofrece, pero sin lesionar derechos legítimamente adquiridos, ni recargar el crédito consignado para cada Escuela en los presupuestos del Estado y de las Corporaciones populares. Conciliar estos extremos, que en muchos casos parecen incompatibles, ha sido tal vez el mayor mérito, y desde luego la superior dificultad del informe, por tantos títulos notable, emitido por la Junta inspectora.

Lamentábase en él con justo motivo de que algunos Ayuntamientos y Diputaciones, interpretando equivocadamente el Real decreto de 4 de Enero, tratasen de reducir el gasto, y, por consiguiente, de mermar la importancia y utilidad de tan beneficiosos centros de instrucción popular; y para restablecer el sentido y el alcance de aquella reforma, que fué después sancionada por la ley de Presupuestos, se dictó la Real orden de 1.º de Abril último, cuyas advertencias y preceptos deben ser tenidos muy en cuenta por las Corporaciones popula-

res para aplicar sin rebaja de ninguna clase á las nuevas Escuelas de Artes é Industrias los créditos que en sus presupuestos tenían dedicados á las atenciones de personal y material de las de Bellas Artes. Proceder de otra suerte sería eludir el cumplimiento de una obligación impuesta en primer término por ministerio del Real decreto de 31 de Octubre de 1849 y de la ley de Instrucción pública de 1857, y ratificada después por virtud de solemnes compromisos, libremente contraídos con el Estado.

Si en determinada circunstancia excepcional, por exigencias de índole inexcusable, estiman estas Corporaciones que es preciso introducir alguna modificación ó rebaja en cualquiera de las indicadas partidas de cargo, pueden y deben acudir al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con la justificación plena de la reforma solicitada, cuidando mucho de explicar si en su provincia y Municipio y á sus expensas se mantienen ó no enseñanzas libres del mismo género, porque en caso afirmativo, antes correspondería prescindir de ellas que cercenar cantidad alguna del capítulo consagrado á las oficiales.

No olvida, por su parte, el Gobierno la difícil situación económica de muchos Ayuntamientos y Diputaciones; que por tenerla tan presente ha reducido á los más modestos límites el plan de enseñanza, y por consecuencia, el gasto de las Escuelas elementales, dejándoles á arbitrio de apreciar en la medida de sus aspiraciones y de sus recursos la oportunidad de desarrollar estas enseñanzas dentro del grado elemental y aun de elevarlas al superior. Todo impulso en este sentido será eficazmente ayudado por el Gobierno, que en la primera ocasión solicitará de las Cortes, y de su patriotismo espera obtener, los créditos necesarios para contribuir en justa proporción con fondos del Estado á aquellos aumentos de gasto que voluntariamente y por propio convencimiento se impongan las Corporaciones populares con el objeto de mejorar el material, hoy, por desgracia, insuficiente y mezquino en casi todas las Escuelas, ó de ampliar las enseñanzas de las oficiales de Artes é Industrias.

En algunas localidades se nota extraño contraste entre la modestísima dotación de las enseñanzas oficiales y obligatorias y cierta tendencia suntuosa á establecer y costear clases y Escuelas libres para iguales ó muy parecidas enseñanzas. Si todas estuviesen provistas de abundantes elementos pedagógicos, podría dispensarse esta mala economía, en gracia á la ventaja de prodigar los medios de instrucción de los obreros; pero lo que suele suceder es que, en vez de un Centro docente completo, bien dotado y de poderosa acción instructiva y educadora, hay varias enseñanzas incompletas y de escasa eficacia. Conviene por eso que, donde ocurran estos casos, las Diputaciones y los Ayuntamientos procedieran á una selección discreta y meditada de lo que

se debe suprimir por supérfluo, aplicando su coste á lo que debe conservarse por conveniente ó necesario.

Acertadamente tratadas todas estas cuestiones en el informe de la Junta inspectora de las Escuelas de Artes é Industrias, que lleva la fecha de 22 de Mayo último;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las disposiciones propuestas por este autorizado Centro consultivo, siendo además la voluntad de S. M. que se haga saber á la Junta Inspectora que ha visto con satisfacción y aprecio el trabajo largo y difícil y el bien meditado estudio que tan brillante informe representa.

En su consecuencia, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por su parte, y en lo que de ellas dependa las Corporaciones provincial y local de las capitales en que hay Escuela oficial de Artes é Industrias (antes de Bellas Artes), tendrán en cuenta las siguientes reglas á que debe ajustarse la adaptación de dichas Escuelas al régimen establecido por virtud del Real decreto de 4 de Enero del corriente año:

Primera. Se confirman en toda su integridad, recomendando muy especialmente á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos su cumplimiento, las disposiciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 1.<sup>o</sup> de Abril próximo pasado sobre consignación de créditos para personal y material de las Escuelas de Artes é Industrias y Bellas Artes.

Segunda. Las expresadas Corporaciones populares deberán tener presente que las plantillas del personal facultativo, administrativo y subalterno, consignados en los artículos 17 y 26 del reglamento de 4 de Enero, no representan un límite infranqueable, sino un *minimum* del personal que debe haber en cada Escuela, sin perjuicio de aquellas ampliaciones que el número de alumnos y las conveniencias de la enseñanza reclaman, como claramente se desprende de otros artículos del mismo reglamento, en que se ha previsto el caso de tener que dividir las cátedras por excesiva concurrencia de alumnos.

Tercera. En justo respeto á los derechos adquiridos por los funcionarios de las Escuelas de Bellas Artes, se hará la reorganización tomando como punto de partida los sueldos y categorías que hoy disfrutan, limitándose las reducciones, cuando proceda hacerlas, á los cargos vacantes, y distribuyendo el personal en la forma requerida por las necesidades de la enseñanza.

Cuarta. Los Directores de las Escuelas de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, remitirán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el más breve plazo posible, una sucinta información que comprenda los datos siguientes:

1.<sup>o</sup> Número de alumnos, por asig-

naturas, matriculados en los tres últimos cursos.

2.<sup>o</sup> Número de alumnos oficiales y libres examinados en los mismos cursos, y resultado de los exámenes.

3.<sup>o</sup> Cálculo probable de la concurrencia en el próximo curso de 1900-901.

4.<sup>o</sup> Estado y condiciones del material de enseñanza, expresando las reparaciones y el nuevo material que estimen indispensable; y

5.<sup>o</sup> Cantidad mínima que por ahora consideran necesaria para atender á este servicio.

Quinta. Con arreglo á lo que resulte de las informaciones expresadas en la regla anterior, se consignarán en los presupuestos generales del Estado los créditos para material, á reintegrar por los Ayuntamientos y Diputaciones, procurando toda la economía compatible con las necesidades de la enseñanza.

Una vez consignada en la ley de Presupuestos la cifra para esta clase de atenciones, no será susceptible de disminución sino en casos verdaderamente excepcionales, justificándose por la Diputación ó por el Ayuntamiento interesados la procedencia ó necesidad de la rebaja, y con la autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que apreciará la necesidad y proveerá sobre la manera de suplir la deficiencia.

Sexta. Quedan, por el contrario, autorizados los aumentos, siempre que los Ayuntamientos y Diputaciones, inspirándose en el noble deseo de fomentar la instrucción popular, ó atendiendo á la excesiva concurrencia de alumnos, estimen conveniente consignar en su respectivo presupuesto mayor cantidad para gastos de enseñanza. En este caso, el Gobierno contribuirá al aumento de gastos por medio de una subvención del Estado proporcionada á la cuantía del sacrificio que las expresadas Corporaciones voluntariamente se impongan.

El Gobierno de S. M. pedirá á las Cortes los créditos necesarios para atender á esta clase de subvenciones, cuyo importe no podrá exceder del 50 por 100, y solamente será aplicable al aumento de gastos, que previamente justificado y con la aprobación del Ministerio del ramo, consignen en sus presupuestos las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos para mejorar y completar el material, ó para ampliar, dentro del plan establecido por el Real decreto y reglamento de 4 de Enero de 1900, las enseñanzas de las Escuelas oficiales de Artes é Industrias.

Séptimo. Podrá alcanzar también la subvención del Estado á algunas de las llamadas clases libres ó enseñanzas que no forman parte del plan oficial vigente, ni lo formaban del anterior; pero será preciso para esto que las Corporaciones populares tengan al corriente sus obligaciones respecto de las enseñanzas reglamentadas en la Real disposición de 4 de Enero, y procedan, de acuerdo con el Gobierno, á la determinación precisa y razonada de las clases libres que en

cada localidad, por la especialidad de las industrias dominantes ó por las aficiones y aptitudes de la población obrera, deban sostenerse, prescindiendo de todas aquellas otras que no respondan á una necesidad ni ofrezcan utilidad práctica.

Octava. Respetando la libertad que dentro de la ley tienen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos para fundar y costear instituciones de enseñanza, el Gobierno confía en que por su propio interés y el de sus administrados procurarán evitar la coexistencia de Escuelas análogas, y allí donde no puede sostenerse con vida próspera y evidentes resultados, además de la elemental y oficial de Artes é Industrias, alguna otra Escuela libre, prepararán la fusión de ésta en aquélla, con lo que se conseguirá economizar gastos al contribuyente, ensanchar la esfera de acción y los beneficios de la enseñanza oficial, y además garantizar á la mejor parte del personal docente de las Escuelas libres, aunque no ingrese en el Profesorado numerario, la conveniente estabilidad, á cambio de su probada aptitud para el desempeño del cargo.

En todo caso, el Gobierno hará uso de sus facultades legales, oponiéndose á la consignación en los presupuestos locales y provinciales de créditos destinados á la creación ó sostenimiento de enseñanzas libres iguales ó semejantes á la elemental de Artes é Industrias en poblaciones donde, por ministerio de la ley, funciona una Escuela oficial, mientras no esté al corriente el pago de las obligaciones que á ésta se refieren.

Novena. Además de estas disposiciones, que á todas las Escuelas provinciales de Bellas Artes se aplican, se dictarán otras complementarias para determinar en cada caso y para cada Escuela las modificaciones que por virtud de la nueva organización hayan de hacerse, ya en el plan de enseñanza, ya en la distribución, obligaciones y derechos del personal docente, administrativo y subalterno.

Décima. Inspirándose en el espíritu que informa las anteriores disposiciones, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que contribuyen al sostenimiento de estas Escuelas, los Profesores, y más especialmente aquellos á quienes están encomendadas las funciones de Dirección y Secretaría, y como Jefes de la enseñanza los Rectores de Universidad, coadyuvarán eficazmente á la implantación del nuevo régimen.

Si al llevarla á cabo surgen dudas ó dificultades de cualquier especie, dirigirán las correspondientes consultas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el cual procurará resolverlas siempre como mejor convenga al fin esencial de estas instituciones docentes, la instrucción y la educación de las numerosas clases trabajadoras en cuyo beneficio se establecieron.

De Real orden lo digo á V. E., especialmente interesado en cuanto á las Diputaciones provinciales y á los

Ayuntamientos corresponde, para su conocimiento y efectos que procedan.»

Lo que de la propia Real orden comunico á V. S. para conocimiento de las Corporaciones interesadas y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1900.—P. C., Antonio Hernández. Sr. Gobernador de la provincia de...

## Ayuntamientos

### POZOBLANCO

Núm. 2420

Don Agustín Caballero Fernández, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: que los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Junio último son los que, extractados, se expresan á continuación:

Sesión del día 2

Sin efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión del día 6

Presidencia del señor Alcalde Don Alejandro Rodríguez.

Se aprobó el resumen de cobros y pagos del mes de Mayo, y se facultó al Alcalde para que en el presente libre las obligaciones que sean de vencimiento del mismo.

Se acordó pagar á Francisco Guijo 3'50 pesetas, por dos bagajes á enfermos pobres transeuntes.

A Pedro López Pozo 10 pesetas, por encuadernación de los apéndices refundidos.

A Rosalía Calero 12 pesetas, por picón suministrado á las oficinas de este Ayuntamiento.

Por aseo y limpieza del paseo del cementerio 43'75 pesetas.

A Antonio Fabios 5 pesetas, por suministro de agua para las Casas Consistoriales.

Y para pago de atenciones de primera enseñanza 1.447'83 pesetas.

Se admitió una instancia presentada por Manuel Moyano, solicitando un pedazo de terreno sobrante de la vía pública para edificar en el Egido de los Llanos, acordando pase á la comisión de Obras.

Se acordó celebrar solamente una sesión ordinaria cada semana, y que esta tenga lugar los miércoles á las once de la mañana.

Y no habiendo más asuntos se levantó la sesión.

Sesión del día 13

Presidencia del señor Alcalde Don Alejandro Rodríguez.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de una instancia de Francisco Torres Cabrera, rematante de las obras de la nueva carcel, proponiendo como fiador para este objeto á D. Domingo Rojas. El Ayuntamiento acordó no admitir la fianza que propone, y en cuanto á los demás extremos que abraza dicha solicitud, luego que esté constituida la fianza definitiva que el pliego de condiciones exige, el Ayuntamiento acordará lo que proceda.

Se acordó pasara á informe de la comisión la cuenta presentada por el

Jefe de la carcel, correspondiente al mes de Mayo.

Abonar el importe del cuarto trimestre ó segundo del año natural, de la contribución territorial que por la dehesa debe satisfacer el Ayuntamiento.

También se acordó pagar 28 pesetas á Juan Domínguez, por el suministro de aceite para los farolillos de los serenos, correspondiente á los meses de Abril y Mayo.

A Antonio Leal Gómez 5 pesetas, por extinción de animales dañinos.

A Francisco Torres 3 pesetas, por tapar un nicho en el cementerio.

Se dió cuenta de una comunicación de D. Enrique Gosalvez Terol, en la que reclama la cantidad de 1.251 pesetas, que supone le adeuda el Municipio por el 10 por 100 de impuesto transitorio en el alumbrado eléctrico, de cuyo suministro es rematante. El Ayuntamiento acordó, vista la condición veinte y nueve del expediente de contrato para el servicio del alumbrado eléctrico público de esta villa, no haber lugar al pago de la cantidad que reclama, por estar exento, según referida condición, á pagar repetida cantidad.

Y no habiendo más asuntos se levantó la sesión.

Sesión del día 20

Presidencia del señor Alcalde don Alejandro Rodríguez.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Fueron aprobadas y se acordó abonar las cuentas de la carcel de este partido, correspondientes al mes de Mayo.

Se acordó librar 28'50 pesetas por gastos hechos para extinguir la langosta.

Se dió cuenta de una instancia presentada por el rematante de las obras de la nueva carcel D. Francisco Torres Cabrera, proponiendo para garantizar la fianza á que está obligado para la ejecución de las obras á doña Inés Torrico Peralvo, y se acordó se examinen los cuadernos de riqueza de esta villa, y si ella resultara contribuyente sobre los bienes que resulten á su nombre, el Ayuntamiento acordará lo que estime conveniente.

Se acordó sacar á pública subasta el impuesto establecido sobre puestos públicos, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar el día 30 del corriente, á las once de la mañana, presidida por el señor Alcalde y con asistencia del Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento. Para tomar parte en la misma se presentará la cédula personal, y se constituirá durante los primeros quince minutos un depósito provisional de 50 pesetas, que se devolverá á los licitadores que no resulten rematantes.

2.ª El rematante tendrá derecho á cobrar de los tablajeros y demás vendedores, por cada res que presenten al mercado público, con arreglo á la siguiente tarifa: Cada res vacuna pagará 5 pesetas, no siendo ternera; éstas y las demás reses vacunas menores satisfarán 2'50 pesetas. Por cada

oveja y demás reses lanares, que no sean carneros, 25 céntimos. Por cada cabra, macho cabrío y carnero, 50 céntimos. Y los demás chivos y lechales de esta especie 25 céntimos, haciéndose efectiva esta cobranza en el Matadero público.

3.ª El tipo de la subasta será el de 1.250 pesetas, ingresándose por el rematante en la Depositaria municipal por trimestres vencidos.

4.ª La subasta se verificará por pujas á la llana; y

5.ª El rematante prestará fianza personal dentro del mes siguiente al día de la subasta.

Se acordó abonar 240 pesetas del cap. 1.º, art. 9.º, por trabajos dados por Domingo García, Francisco Villarreal y Juan Muñoz, como peritos prácticos que auxiliaron al agrónomo D. Juan Manuel Medina en la nueva clasificación de terrenos para hacer oposición á las de la Comisión Catastral.

También se acordó abonar el importe de la mensura del grano del Pósito.

Con lo que se dió por terminada la sesión.

Sesión del día 27

Presidencia del señor Alcalde don Alejandro Rodríguez.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó abonar 244'25 pesetas al Jefe de la carcel, según cuenta presentada por él por gastos y socorros del establecimiento.

Por material de Secretaría 85'02 pesetas.

Y por impresos 39'66 pesetas á don Antonio Martínez García.

También se acordaron los pagos siguientes:

Al Depositario 59'25 pesetas por gastos de aseo extraordinario de las Casas Consistoriales.

Por dos libros talonarios hechos para los enterramientos del cementerio 24'24 pesetas.

Por los gastos ocasionados en la recogida de los efectos de extinción de langosta 8 pesetas.

Se acordó no admitir la fianza presentada por Francisco Torres Cabrera, por no aparecer con bienes amillarados doña Inés Torrico Peralvo, y que se le haga saber al interesado para que proponga otra que reúna las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión.

Los precedentes acuerdos obran con mayor extensión en el libro de actas del corriente año á que me he referido.

Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento á lo que dispone el art. 109 de la ley Municipal, expido el presente, que visa y sella el señor Alcalde, en Pozoblanco á 30 de Agosto de 1900.—P. O., Antonio Cabrera.—V.º B.º: El Alcalde, Domingo Márquez.

Diligencia.—Dada cuenta del precedente certificado al Ayuntamiento, en sesión verificada el día 9 del co-

rriente, acordó aprobarlo y se ruegue al señor Gobernador se sirva ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pozoblanco 10 de Septiembre de 1900.—El Secretario accidental, Antonio Cabrera.

### POZOBLANCO

Núm. 2400

Don Domingo Márquez y Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia adouinar el tramo de la calle Jesús, que comprende desde las esquinas de la calle Real á las de la casa de don Francisco Caballero y ermita de Jesús de la Columna, se hace público por medio del presente; advirtiéndose que el tipo de subasta para expresada obra es el de 1.708 pesetas 05 céntimos, y que esta tendrá lugar el día 26 del corriente, á las once de su mañana, en estas Casas Consistoriales y despacho de la Alcaldía, encontrándose el expediente y pliego de condiciones de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y anunciada la subasta en los sitios públicos y de costumbre.

Pozoblanco 1.º de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Domingo Márquez.

### CARCABUEY

Núm. 2463

Don Sisenando Camacho Carrillo, primer Teniente Alcalde y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama de dicha contribución en el próximo año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el siguiente al que tenga lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes y aducir las reclamaciones que estimen procedentes.

Carcabuey á 15 de Septiembre de 1900.—Sisenando Camacho.

### MONTILLA

Núm. 2469

Don Manuel Baena y Muñoz, Alcalde Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Síndico, las cuentas municipales de esta ciudad, respectivas á los ejercicios económicos de 1898-99 y 1899-900, se hallan de manifiesto en la Contaduría municipal, por término de quince días, á fin de que puedan examinarlas los vecinos y formular por escrito las observaciones que crean pertinentes.

Lo que en ejecución á lo preceptuado por el art. 161 de la vigente ley orgánica, se hace constar para general inteligencia.

Montilla 15 Septiembre de 1900.—Manuel Baena.—P. M. de S. S.º: José García Moyano, Secretario.

## HORNACHUELOS

Núm. 2470

Don Antonio González Urbano, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado en borrador el padrón industrial de esta villa, que ha de servir de base para la formación de la matrícula respectiva al año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones.

Hornachuelos 15 de Septiembre de 1900.—Antonio González.

## JUZGADOS

## LA RAMBLA

Núm. 2448

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se ruega y encarga á todas las autoridades de la Nación, se sirvan disponer se proceda á la busca de doce cerdos bermejós, de unos diez meses, con peso de unas cuatro arrobas próximamente cada uno, de ellos once machos y una hembra, propios de Antonio Morillo Merino y José Cejas García, cuyos semovientes fueron sustraídos en las primeras horas de la noche del día veinte y nueve de Julio último en terrenos del cortijo de la Canteruela, término de Santaella, y caso de ser habidos se ocupen y remitan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en la Rambla á trece de Septiembre de mil novecientos.—Manuel Polo y Pérez.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, Antonio López del Moral.

## POSADAS

Núm. 2449

Don Juan Mateo Toscano Torrero, Juez municipal suplente de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por virtud de la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Zamora, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y captura del procesado Ignacio Fijo Fernández, natural de Requejo de Sanabria, provincia de Zamora, partido judicial de Puebla de Sanabria, vecino de Hornachuelos, de veinte y un años de edad, soltero, minero, hijo de Pedro y de Cayetana, sin instrucción, el cual es de estatura baja, color del rostro moreno, pelo castaño oscuro, ojos pardos, barba poblada y afeitada, y viste al estilo del país, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado, en la carcel de este partido, con las seguridades convenientes.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza al referido procesado, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en los referidos periódicos ofi-

ciales, comparezca ante este Juzgado á reducirse á prisión; apercibido que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde; pues así lo tengo acordado en cumplimiento á carta orden de la Audiencia provincial de Córdoba, dimanada de la causa que se siguió en este Juzgado contra referido procesado y otros por el delito de infracción de la ley de caza.

Dada en Posadas á cinco de Septiembre de mil novecientos.—Juan M. Toscano.—El Secretario: por mi compañero, Félix Nogués.

## BUJALANCE

Núm. 2450

Don José María Rey Heredia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado en causa por hurto Juan Cabello Cid, de cuarenta y tres años de edad, casado, natural y vecino de esta población, jornalero, hijo de Juan y María Josefa, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante la Audiencia provincial de Córdoba, la que así lo tiene mandado en orden de fecha siete del actual; apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Bujalance á catorce de Septiembre de mil novecientos.—José María Rey.—El Escribano, Pedro Morales.

## CORDOBA

Núm. 2467

Don Ricardo Pavón y Rosales, Juez interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Domingo Melero Cañizares, natural de Santo Tomé, provincia de Jaén, partido judicial de Cazorla, vecino de Madrid, calle Solana, número cuatro y seis, piso bajo, hijo de Alejandro y Lucía, de treinta y seis años, casado con Paulina Herraiz, comerciante ambulante, residente en Córdoba, calle de Madera Alta, número quince, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en los periódicos *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado ó en la carcel de este partido, para oír los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por ante el infrascripto por estafa; previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Melero Cañizares, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición, en esta carcel, en clase de preso.

Dada en Córdoba á doce de Septiembre de mil novecientos.—Ricardo

Pavón.—De orden de S. S.<sup>a</sup>, Federico Duarte.

## VALVERDE DEL CAMINO

Núm. 2465

Don Daniel Feijóo y Viso, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto cito y emplazo al procesado Pedro Almansa Ortega, hijo de Francisca y Miguel, de diez y siete años de edad, soltero, natural de Miguel Esteban, vecino de Nerva, habitante en la casa de Benito, posada de los pobres, y jornalero, sin instrucción, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Toledo, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de notificarle el auto de terminación dictado en el sumario que contra el mismo se siguió en este Juzgado por el delito de hurto, y emplazarle á fin de que comparezca en la Audiencia provincial de Huelva á hacer uso de su derecho por medio de Abogado y Procurador; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valverde del Camino á quince de Septiembre de mil novecientos.—Daniel Feijóo.—El Secretario, Emilio Naranjo Mihural.

## DELEGACION GENERAL

DE

## CAPELLANÍAS Y MEMORIAS DE CORDOBA

Núm. 2471

Don Manuel González y Francés, Doctor en Sagrada Teología y Licenciado en Derecho Canónico, Magistral de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Delegado general de Capellanías y Memorias de la Diócesis, etcétera.

Por el presente cito y convoco á los señores don Juan y don Mariano Antunez y Gutierrez Ravé, á don Juan Antonio Cuesta y Antunez, á doña María Teresa Antunez y Giménez y á don Juan Rafael Hidalgo y Giménez, vecinos de Fernán Nuñez, y el último de esta ciudad, ó sus causahabientes, á fin de que concurran por sí ó por medio de persona autorizada con poder legal bastante, el día diez y siete de Octubre próximo, á las diez y media de su mañana, á las oficinas de esta Delegación, sitas en la planta baja del Palacio Episcopal, á la reunión extrajudicial y amistosa que debe celebrarse con arreglo á las prescripciones del art. 36 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, á fin de que se procure avenencia en el expediente de conmutación de la Capellanía familiar colativa fundada en Fernán Nuñez por el Licenciado Martín Rodríguez Salmoral, en cuyos autos son peticionarios los primeros y opositor el último; y en la inteligencia de que no personándose en ese acto los interesados les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Córdoba 14 de Septiembre de 1900.—Manuel González y Francés.

## SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

CENSO DE POBLACION. Los modelos arreglados á la Instrucción vigente.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

## CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

## PRESUPUESTOS

ordinarios y refundidos.

## NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

## CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA